INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, por la que se incluye el "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears) en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

I.- Antecedentes

Primero.

El 28 de noviembre de 2025 la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, acordó incoar de oficio el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears).

Segundo.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, el acuerdo se comunicó al Ministerio de Defensa, al encontrarse el elemento dentro de una propiedad afectada a este Departamento.

Asimismo, se notificó el acuerdo a las entidades memorialistas, incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Finalmente, se dio traslado de dicho acuerdo a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al Ayuntamiento de Maó, al ser la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento en cuyo territorio radica el bien.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Tercero.

El 13 de mayo de 2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió un informe valorando que el "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears) resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Cuarto.

El 14 de mayo de 2026, se solicitó informe al Ministerio de Defensa, al encontrarse el elemento dentro de una propiedad afectada a este Departamento.

Con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia a las entidades memorialistas incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional, y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Con esa misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se procedió a recabar informe de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del Ayuntamiento de Maó respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su territorio.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se comunicó a los interesados que la solicitud de los informes preceptivos previstos en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

Quinto.

No se han recibido alegaciones por parte de las entidades memorialistas.

Se ha recibido informe del Ministerio de Defensa y del Ayuntamiento de Maó.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

A) Ayuntamiento de Maó

El 19 de mayo de 2026 se recibió el informe del Ayuntamiento de Maó, en el que se realizan las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de Maó señala que, con ocasión de la aplicación de la normativa sobre Memoria Democrática, procedió a la retirada de los símbolos franquistas de competencia municipal, permaneciendo el monolito objeto del presente procedimiento al no ser de titularidad municipal ni corresponder al Ayuntamiento su eventual retirada. Asimismo, manifiesta que, de acuerdo con la documentación obrante en el Archivo Municipal, el monumento fue promovido en 1939 por el entonces Gobernador Militar de Menorca, se ubica en terrenos de titularidad militar y no figura inscrito en el Inventario de Bienes Municipales, concluyendo que el Ayuntamiento no es titular del monumento ni ostenta competencias sobre el mismo.

B) Ministerio de Defensa

A lo largo del mes de junio se recibieron varios informes del Ministerio de Defensa en los que se realizan las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Defensa solicita la no inclusión del monolito en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática al considerar que, tras las actuaciones de resignificación llevadas a cabo en 2009, consistentes en la sustitución de la inscripción original y del escudo franquista por otros de carácter constitucional, el monumento dejó de constituir un elemento de exaltación de la sublevación militar o de la Dictadura y pasó a representar un homenaje a «todos los que dieron su vida por España». Asimismo, sostiene que el uso institucional actual del monumento responde a la finalidad de honrar a todos los caídos por España y resulta compatible con los principios de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Igualmente, cuestiona la fundamentación del informe inicial de la Comisión Técnica, al considerar que la tipología del obelisco, la presencia de cruces, la reutilización de materiales procedentes de estructuras talayóticas o el empleo de trabajo forzado en su construcción no justifican su consideración como elemento contrario a la Memoria Democrática, e invoca la protección patrimonial del monumento, la pérdida de vigencia del *Cens de símbols, llegendes i mencions del bàndol franquista de la guerra civil i la dictadura a les Illes*

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Balears y las consecuencias organizativas, funcionales y económicas que podría comportar su retirada. Finalmente, solicita que, subsidiariamente, para el supuesto de que se acordase su inclusión en el Catálogo, se mantenga el monumento incorporando medidas de reinterpretación conforme a la Memoria Democrática.

Sexto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, sustanciado el trámite de audiencia y emitidos los informes preceptivos, al haberse formulado oposición al informe inicial de la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, el 17 de junio de 2026 se solicitó a dicha Comisión un informe definitivo y vinculante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicó a los interesados que la solicitud de este informe preceptivo determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

Séptimo.

El 20 de julio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió informe definitivo y vinculante en relación con la inclusión del elemento en cuestión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Examinados los informes presentados por el Ministerio de Defensa y por el Ayuntamiento de Maó, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, estima en su informe definitivo y vinculante de fecha 20 de julio de 2026 lo siguiente:

Esta Comisión Técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emite este informe, de acuerdo con el mandato del artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y con el contenido indicado en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, que prevé que esta

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Comisión se pronuncie acerca de si el símbolo o elemento en cuestión resulta contrario a la memoria democrática, y si en dicho símbolo o elemento concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de este.

INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA SOBRE SÍMBOLOS Y ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA

Símbolo o elemento propuesto para la inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática**: Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó, Menorca (Illes Balears)**

A) Argumentación sobre la naturaleza, características y razones por las que es contrario a los valores de la Memoria Democrática

Varios motivos demuestran que este monolito es contrario a la Memoria Democrática en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. En primer lugar, el monumento fue erigido en junio de 1939 por encargo del entonces gobernador militar de Menorca, Eduardo Recas, con la finalidad de honrar exclusivamente a los "caídos" del bando nacional durante la Guerra de España. Este origen revela la política franquista de excluir de la memoria oficial a las restantes víctimas del conflicto, ofreciendo un relato triunfal y sesgado del pasado y convirtiendo el monumento en un instrumento de exaltación de la victoria militar y de los principios ideológicos de la Dictadura.

En segundo término, si bien se ha sustituido la inscripción original ("Caídos por Dios y por la Patria presentes") por otra que reza "Honor a todos los que dieron su vida por España", y se ha retirado el escudo franquista con el águila de San Juan, sustituido por un escudo constitucional, el monumento conserva los elementos esenciales de la concepción simbólica con la que fue proyectado. Se articula en torno a un obelisco de gran altura, concebido como elemento central de una composición monumental presidida por una amplia escalinata destinada a acoger actos públicos de homenaje, especialmente los celebrados con ocasión del aniversario del 1 de abril de 1939 para conmemorar la victoria del bando sublevado. Asimismo, incorpora una cruz latina en cada una de sus cuatro caras, conforme al lenguaje simbólico impulsado por el régimen nacionalcatólico para la conmemoración de los "caídos", reforzando la identificación de la sublevación militar con la idea de una cruzada religiosa.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En un artículo publicado el 30 de octubre de 1939 se señalaba expresamente que el basamento del monumento, construido a partir de un talayot, simbolizaba que «sobre la vieja tradición menorquina se alza la aguja vertical de la nueva esperanza del Estado», añadiendo que el escudo imperial representaba «el sometimiento jerárquico de la isla al Estado». Del mismo modo, la utilización del obelisco fue objeto de reflexión por los órganos de propaganda del régimen, que únicamente admitían este tipo de composiciones cuando quedaban subordinadas a la presencia de la cruz como expresión del sacrificio y la redención de los "caídos", reforzando así el carácter nacionalcatólico del monumento.

Una tercera razón que permite considerar este monolito como contrario a la Memoria Democrática reside en que para su construcción se emplearon piedras procedentes de numerosos talayots de la isla, entre ellos los de Cornia Nou y Talatí de Dalt, alterando elementos del patrimonio arqueológico menorquín para integrarlos en un monumento destinado a la exaltación de la Dictadura. Esta reutilización de materiales respondía, además, a una voluntad simbólica de vincular el nuevo régimen con una supuesta continuidad histórica de la tradición española.

En cuarto lugar, cabe recordar que en su edificación se recurrió al trabajo forzado de presos políticos republicanos procedentes de la cárcel de Maó, circunstancia que constituye una manifestación de la represión ejercida por la Dictadura y que conecta directamente con los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que inspira la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Finalmente, debe señalarse que este vestigio fue incluido en el Cens de símbols, llegendes i mencions del bàndol franquista de la guerra civil i la dictadura a les Illes Balears (pp. 90-98), elaborado por la Comissió Tècnica de Memòria i Reconeixement Democràtics de les Illes Balears en cumplimiento de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears.

B) Características artísticas y arquitectónicas

El monolito fue erigido en junio de 1939 por encargo del entonces gobernador militar de Menorca, Eduardo Recas, a partir de un proyecto del ingeniero Cerdó ejecutado por Josep Maria Claret, con el fin de honrar a los "caídos" del bando nacional durante la Guerra de España.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Desde el punto de vista formal, el monumento responde a una tipología conmemorativa característica de los primeros años de la dictadura franquista. Se compone de un obelisco de aproximadamente veintiún metros de altura asentado sobre un basamento escalonado y precedido por una amplia escalinata concebida para la celebración de actos públicos de homenaje. En sus cuatro caras incorpora cruces latinas, conforme al lenguaje simbólico promovido por el régimen nacionalcatólico para la conmemoración de los "caídos".

Originalmente, el monumento incorporaba otros símbolos explícitos del régimen franquista, entre ellos el escudo con el águila imperial y una inscripción dedicada a los "caídos por Dios y por España", elementos que fueron sustituidos en 2009 por un emblema constitucional y una nueva inscripción.

No obstante, las características formales del monumento no permiten apreciar un singular valor artístico en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Su composición responde a modelos conmemorativos ampliamente utilizados durante los primeros años de la dictadura, sin presentar rasgos de excepcionalidad en su concepción, diseño, ejecución o autoría que justifiquen su conservación material.

La circunstancia de que el monumento reutilizara materiales procedentes de diversos talayots de la isla o incorporara referencias formales a elementos de distintas tradiciones culturales tampoco determina la existencia de un singular valor artístico. Tales circunstancias responden a la propia concepción ideológica del monumento y a la voluntad de dotarlo de un determinado significado simbólico, sin que de ello pueda derivarse un valor artístico cualificado en los términos exigidos por la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Por otra parte, tampoco concurren razones arquitectónicas que justifiquen su conservación al amparo del citado artículo 35.6, al no tratarse de un elemento cuya retirada pueda comprometer la estabilidad o la adecuada conservación de un inmueble.

En consecuencia, esta Comisión considera que el monumento responde a una tipología conmemorativa característica de los primeros años de la dictadura franquista, sin que presente singularidades artísticas o arquitectónicas que permitan apreciar un singular valor artístico o la concurrencia de razones arquitectónicas que justifiquen su conservación conforme a la excepción prevista en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.

C) Valoración técnica de los informes incorporados al procedimiento.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En relación con los informes emitidos por el Ministerio de Defensa, esta Comisión considera que las conclusiones alcanzadas en dichos informes no alteran la valoración técnica efectuada en el presente informe.

En primer lugar, respecto de la alegada resignificación del monumento llevada a cabo en 2009, esta Comisión considera que la sustitución de la inscripción original y del escudo franquista por otros de carácter constitucional no ha alterado la naturaleza ni el significado esencial del monumento. Tal y como se expone en los apartados anteriores del presente informe, el monolito fue concebido expresamente como un elemento de exaltación de la victoria del bando sublevado y de homenaje exclusivo a sus caídos, finalidad que determina su configuración material, simbólica y espacial. La significación de un monumento de estas características no puede quedar reducida a la presencia o ausencia de determinados símbolos o inscripciones, sino que debe valorarse atendiendo a su origen, finalidad, configuración y contexto histórico. En consecuencia, las modificaciones introducidas no resultan suficientes para desactivar el significado histórico que continúa proyectando el conjunto.

En este sentido, la afirmación de que el monumento constituye actualmente un homenaje a «todos los que dieron su vida por España» no resulta compatible con su propia naturaleza histórica. Pretender transformar un monumento concebido para glorificar el golpe de Estado y la posterior victoria franquista en un espacio de homenaje indistinto a todas las víctimas supone atribuirle una función memorial distinta de aquella para la que fue creado. Además, dicha reinterpretación conduce necesariamente a una equiparación simbólica entre quienes defendieron el orden constitucional democrático legítimamente establecido y quienes participaron en su destrucción mediante un levantamiento militar. Tal equiparación resulta incompatible con los principios y fines que inspiran la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, cuyo objeto es la recuperación, salvaguarda y difusión de la Memoria Democrática entendida como el conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales. La propia Ley parte del reconocimiento de la legitimidad del orden constitucional democrático y de la necesidad de preservar la memoria de quienes lo defendieron y padecieron persecución o violencia como consecuencia del golpe de Estado, la Guerra de España y la Dictadura.

En consecuencia, la Memoria Democrática no puede construirse sobre una equiparación entre quienes defendieron la legalidad democrática y quienes contribuyeron a su destrucción mediante el uso de la fuerza, pues ello desvirtuaría tanto el significado histórico del propio monumento como los valores y principios cuya preservación constituye la finalidad de la Ley.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En cuanto a la referencia al Cens de símbols, llegendes i mencions del bàndol franquista de la guerra civil i la dictadura a les Illes Balears, su inclusión en el informe provisional tuvo por única finalidad poner de manifiesto que el monumento ya había sido previamente identificado por otro órgano técnico como un elemento contrario a la Memoria Democrática. En consecuencia, la posterior derogación de la normativa autonómica no altera el valor meramente contextual de dicha referencia ni afecta a la valoración realizada por esta Comisión.

Respecto de la alegada protección patrimonial del monumento, debe señalarse que el Ayuntamiento de Maó no formula en su informe consideración alguna acerca de la necesidad de mantener el monolito por razones patrimoniales, limitándose a señalar que no es de titularidad municipal y que su eventual retirada no corresponde al ámbito competencial de dicha Administración. En todo caso, la eventual existencia de un régimen de protección patrimonial no desactiva por sí misma el presente procedimiento ni altera la valoración técnica que corresponde efectuar a esta Comisión en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la eventual existencia de un régimen de protección patrimonial no determina, por sí sola, la concurrencia de la excepción prevista en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Conforme a dicho precepto, únicamente concurren razones artísticas cuando el elemento posee un singular valor artístico y forma parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mientras que las razones arquitectónicas quedan limitadas a aquellos supuestos en que la retirada del elemento pueda comprometer la estabilidad o la adecuada conservación de un inmueble. Ninguna de estas circunstancias ha sido acreditada en los informes remitidos. Del análisis efectuado por esta Comisión se desprende, por el contrario, que el monumento responde a una tipología conmemorativa ampliamente difundida durante los primeros años de la Dictadura, sin presentar rasgos de singularidad artística que justifiquen su conservación material, ni concurren razones arquitectónicas en los términos definidos por la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

En este sentido, los informes ponen el acento en el interés histórico, patrimonial o testimonial del monumento, así como en las actuaciones de resignificación llevadas a cabo sobre el mismo. Sin embargo, tales consideraciones no desvirtúan la conclusión alcanzada por esta Comisión, por cuanto no acreditan la existencia de un singular valor artístico ni la concurrencia de razones arquitectónicas en los términos exigidos por el artículo 35.6 de la Ley 20/2022.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por otra parte, el Ministerio de Defensa sostiene que la tipología del obelisco, la presencia de cruces, la reutilización de materiales procedentes de estructuras talayóticas o el empleo de trabajo forzado de presos políticos no constituyen, aisladamente considerados, elementos suficientes para apreciar el carácter contrario a la Memoria Democrática del monumento. Sin embargo, esta Comisión no fundamenta sus conclusiones en ninguno de esos aspectos considerados de manera individual, sino en la valoración conjunta de todos ellos y, especialmente, en el significado que adquieren integrados en un monumento concebido desde su origen como instrumento de exaltación del nuevo régimen surgido del golpe de Estado de 1936.

En particular, la referencia a la utilización de materiales procedentes de estructuras talayóticas no responde a una valoración desde la perspectiva del patrimonio arqueológico, sino al hecho de que la propia documentación histórica pone de manifiesto la voluntad de incorporar al monumento una determinada carga simbólica mediante la apropiación de elementos vinculados al pasado remoto de Menorca. Esta construcción de un pasado mítico destinado a legitimar el nuevo régimen constituye un recurso característico de los discursos desarrollados por los movimientos fascistas europeos durante el siglo XX.

Del mismo modo, el empleo de trabajo forzado de presos políticos no constituye aisladamente el fundamento de la consideración del monumento como elemento contrario a la Memoria Democrática, pero sí forma parte inseparable de su contexto de construcción y refuerza su vinculación con el sistema represivo instaurado tras la Guerra de España, circunstancia que resulta relevante para comprender el significado memorial del conjunto.

Finalmente, esta Comisión toma conocimiento de las consideraciones relativas a las eventuales consecuencias organizativas, funcionales y económicas derivadas de una posible intervención sobre el monumento. Al exceder dichas cuestiones del ámbito material de las competencias atribuidas a esta Comisión, no procede efectuar una valoración sobre las mismas en el presente informe técnico.

Por todo ello, esta Comisión se ratifica en que las consideraciones formuladas por el Ministerio de Defensa no desvirtúan el hecho de que el elemento es contrario a la memoria democrática y que no concurren las razones artísticas o arquitectónicas para justificar su mantenimiento previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Por último, en relación con el informe remitido por el Ayuntamiento de Maó, esta Comisión observa que dicha Administración no formula objeción alguna respecto de la consideración del monumento desde la perspectiva de la Memoria Democrática, limitándose a señalar que el monolito no es de titularidad municipal y que su retirada no ha sido, ni es, competencia del Ayuntamiento. Del mismo modo, el informe municipal confirma que el monumento fue promovido por la autoridad militar e inaugurado en 1939, extremos plenamente compatibles con la caracterización histórica efectuada por esta Comisión. En consecuencia, el contenido del informe municipal no aporta elementos que desvirtúen las conclusiones alcanzadas por esta Comisión ni acredita la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022 que pudieran justificar la conservación del monumento.

D) Conclusiones

1. *Se estima que el monumento es contrario a la memoria democrática en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.*
2. *Se estima que no concurren razones artísticas o arquitectónicas para justificar su mantenimiento, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.*

II.- Fundamentos jurídicos

Primero.

La tramitación de este expediente se ha llevado a efecto de conformidad con la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Segundo.

El artículo 35.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones,

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre obliga a que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adopten las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

El artículo 35.6 dispone que lo previsto en relación con la obligación de retirada no será de aplicación cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, la Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

El artículo 36.4 prevé que el procedimiento para la confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática será establecido reglamentariamente. En su virtud, se aprobó el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

El artículo 2.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre prevé que el catálogo contendrá la relación de elementos que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, deban ser retirados o eliminados, así como aquellos que no puedan ser retirados o eliminados por concurrir razones artísticas o arquitectónicas de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Tercero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática ha emitido un informe definitivo y vinculante con fecha 20 de julio de 2026 en el que se concluye que el "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears) resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Tal y como se ha expuesto, dicho informe, vinculante y cuyo contenido se asume en la presente resolución, motiva de forma suficiente sus conclusiones y se pronuncia, dentro de su ámbito competencial, sobre las cuestiones relevantes planteadas en el trámite de audiencia y en los informes emitidos.

Cuarto.

Cabe indicar que el Ministerio de Defensa pone de manifiesto las consecuencias organizativas, funcionales, técnicas y económicas que, a su juicio, se derivarían de la retirada del monumento, al considerar que dicha actuación exigiría obras de gran envergadura e interferiría en el normal funcionamiento de la Residencia Militar.

Tales consideraciones no desvirtúan la procedencia de la presente resolución. La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, establece de forma tasada los supuestos excepcionales que permiten el mantenimiento de los símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, sin que entre ellos figuren las dificultades técnicas, organizativas, funcionales o económicas que pudiera comportar su retirada. En consecuencia, dichas circunstancias no constituyen un criterio legal que permita exceptuar la aplicación de lo previsto en el artículo 35 de la citada Ley.

Asimismo, este órgano no aprecia que estas consideraciones permitan concluir la existencia de una desproporción del gasto público que justifique la inaplicación de la Ley. La mera afirmación de que la ejecución de la resolución exigirá la realización de obras de cierta entidad no resulta suficiente para acreditar tal circunstancia, máxime cuando las Administraciones Públicas acometen habitualmente actuaciones materiales sobre inmuebles e instalaciones de su titularidad para dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

La eventual complejidad técnica de las obras necesarias o las afecciones temporales que pudieran derivarse de su ejecución se gestionarán por los órganos competentes, adoptando las medidas organizativas y técnicas que resulten precisas para compatibilizar el cumplimiento de la presente resolución con el normal funcionamiento de la instalación y la adecuada prestación del servicio público. Corresponderá, por tanto, al órgano competente planificar y ejecutar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución, garantizando que su ejecución se lleve a cabo de conformidad con la legalidad vigente y de la forma más compatible posible con la continuidad del servicio.

Quinto.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 8 bis.l) del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la resolución del procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática corresponde a la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la resolución se pronunciará también, si procede, sobre la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de los símbolos o elementos. La resolución será notificada a los interesados en el procedimiento y de la misma se dará traslado al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre situado el elemento contrario a la memoria democrática. Cuando la resolución fuera favorable a la inclusión del símbolo o elemento en el catálogo y se determine su retirada, la resolución deberá contener un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia de su conservación, con indicación del lugar de depósito.

Sexto.

A la vista de que, de acuerdo con el informe definitivo y vinculante emitido en fecha 20 de julio de 2026 por la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, concurren los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, para considerar el “Monolito

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears) como un elemento contrario a la memoria democrática y no se aprecia la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del mismo, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Considerando que el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre establece que la Administración General del Estado confeccionará un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática que contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

Teniendo en cuenta que se ha tramitado el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable,

RESUELVO

Primero. Inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Se incluye en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática el "Monolito franquista de la plaza Esplanada de Maó", Menorca (Illes Balears). Se indica que no existen razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de éste.

Segundo. Retirada del elemento.

Se determina la retirada del mencionado elemento.

Se indica que su depósito y custodia se realizarán en una dependencia pública, determinada por el Ministerio de Defensa, al encontrarse este elemento dentro

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

de una propiedad afectada a dicho Departamento, sin que ello implique en ningún caso su exposición pública.

Se requiere al Ministerio de Defensa, al encontrarse este elemento dentro de una propiedad afectada a dicho Departamento, a que, en el plazo máximo de seis meses, ejecute y cumpla de forma voluntaria el contenido de esta resolución, procediendo a retirar el mencionado elemento.

El referido plazo se considera adecuado, suficiente y plenamente respetuoso con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones materiales que pudieran resultar necesarias, así como a la eventual complejidad técnica, administrativa o patrimonial inherente a la ejecución de la retirada, garantizando de este modo una oportunidad razonable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercero. La delimitación cartográfica e indicación de su titularidad se relacionan a continuación:

- Coordenadas geográficas: 39°53'14.4"N 4°15'33.7"E
- Ubicación: Plaça de s'Esplanada, Maó, Menorca.
- Titularidad: Administración General del Estado (Ministerio de Defensa)

Cuarto. Notificación de la resolución a los interesados.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, esta resolución será notificada a los interesados en el procedimiento. Así, se notificará a las asociaciones memorialistas que han ostentado la condición de interesados en el procedimiento.

Quinto. Traslado de la resolución a las Administraciones Públicas en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se dará traslado de esta resolución a la comunidad autónoma y ayuntamiento en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática en cuestión, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Sexto. Comunicación al Ministerio de Defensa

Se comunicará esta resolución al Ministerio de Defensa al encontrarse el elemento objeto de este procedimiento dentro de una propiedad afectada a dicho Departamento, siendo este Departamento el encargado de la ejecución y cumplimiento de esta resolución.

Séptimo. Régimen de recursos

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 4.8 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en el procedimiento a que se refiere el apartado cuarto de esta resolución podrán recurrir en alzada ante el Secretario de Estado de Memoria Democrática en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dado en Madrid, a la fecha de la firma electrónica

La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria

P.V. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo

Almudena Cruz Yábar

CSV : GEN-a455-4be4-0be9-afff-26e6-cf41-b30d-7ad1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 24/07/2026 15:06 | Sin acción específica